

Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras Bolivia

CIRCULAR **SB/4** 3 8 12003

La Paz, 23 DE JULIO DE 2003

DOCUMENTO: 626

Asunto:

DISPOSICIONES LEGALES

TRAMITE: 115827 - SF REGLAMENTO DE FUNCIONES Y RESPONSAB.!

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SINDICO, INSPECTOR DE VIGILANCIA Y

FISCALIZADOR INTERNO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia el Reglamento de funciones y responsabilidades del Sindico, Inspector de Vigilancia y Fiscalizador Interno.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título IV Capitulo I.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

de Bancos y Er

Adj. Lo indicado YDR/SQB

La Paz :Plaza Isabel La Catalica N02507 - Telefono: (591-2) 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 - PO bOX N V 4 7 Santa Cruz : Av. Irala N' 585, 01. 201 - Telefono: (591-3) 3336288 - kl,ofax: (591-3) 3336289 - PO 801 k V 3 5 9

e-mail: sbef&sbef.gov.bo • w . ~ o v . b o



RESOLUCION SB N° (171 /2003)
La Paz, 2 3 JUL. 2003

VISTOS:

El proyecto de REGLAMENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SINDICO, INSPECTOR DE VIGILANCIA Y FISCALIZADOR INTERNO, los informes IEN/D-31952, D-44997, D-40948 Y D-41015 de 23 de agosto, 2 de octubre de 2002 y 7 de julio de 2003, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Bancos y Entidades Financieras en su Art. 154 numerales 3, 7 y 8, modificada por la Ley N° 2297 de 20 de diciembre de 2001, dispone que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras es la encargada de ejercer y supervisar el control interno y externo, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones legales, normas técnicas y reglamentarias a todas las entidades públicas, privadas y mixtas que realicen intermediación financiera en el país, debiendo elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera y establecer sistemas preventivos de control y vigilancia.

Que, el Art. 97 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras obliga a todas las entidades de intermediación financiera a contar con unidades de auditoría interna y órganos internos de control.

Que, los órganos de control en las mutuales de ahorro y préstamo y en las cooperativas de ahorro y crédito, son los fiscalizadores internos y el Consejo de Vigilancia, éste ultimo que designa a no más dos de sus miembros como Inspectores de Vigilancia y a quienes les otorga las atribuciones de síndico de las sociedades anónimas.

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 y 108 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, los directores, consejeros de administración y vigilancia, síndicos, fiscalizadores internos, inspectores de vigilancia y administradores son civil y penalmente responsables conforme a Ley, cuando en el ejercicio de sus funciones y atribuciones que emanan de la ley y disposiciones reglamentarias, causan daño o perjuicio a la entidad de intermediación financiera, a los accionistas o a terceras personas o en el caso que realicen o permitan se realicen operaciones prohibidas o no autorizadas por la LBEF, sin perjuicio de que se promuevan otras acciones en caso de concurrencia de dolo.



Que es necesario propiciar en los síndicos, fiscalizadores internos y consejo de vigilancia, de acuerdo al tipo de entidad de que se trate. una cultura de fiscalización de las entidades con el objeto de proteger los intereses de los accionistas, socios o asociados, según corresponda y de terceros, señalando las tareas y funciones que se encuentran bajo su responsabilidad.

Que, por la confianza depositada por los accionistas, socios o asociados en los directores o miembros del Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia para dirigir la sociedad, éstos se constituyen en responsables solidarios e ilimitados frente a la sociedad, los accionistas y terceros por el mal desempeño de sus funciones y por incumplimiento o violación de leyes, estatutos, reglamentos o resoluciones de sus juntas o asambleas, conforme dispone el Código de Comercio.

Que, efectuada la evaluación legal del proyecto de reglamento presentado por la Intendencia de Estudios y Normas, mediante informe !EN/44997 e IEN/41015 de 2 de octubre de 2002 y 7 de julio de 2003, se concluye que no existen observaciones legales al mismo al no contradecir disposiciones en vigencia y porque constituye un instrumento que debe ser de conocimiento de quienes se ocupan de la fiscalización interna de las entidades de intermediación financiera y empresas de servicios auxiliares financieros, a objeto de la determinación de sus responsabilidades.

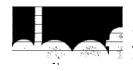
Que, la Ley N° 2427 de 28 de noviembre de 2002, Ley del Bonosol, que crea la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI), reconoce en el Art. 26 parágrafo II, las atribuciones de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras establecidas en el Lev 1488. entre las aue se encuentra la elaboración y aprobación de los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera, disposición que ha sido recogida en el Decreto Supremo N° 27026 de 6 de mayo de 2003, que establece que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales relacionadas con las entidades de intermediación financiera y servicios auxiliares financieros.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con la facultad que le confiere la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, y demás disposiciones complementarias:

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia el "REGLAMENTO DE FUNCIONES Y RESPOSABILIDADES DEL SINDICO, INSPECTOR DE VIGILANCIA Y FISCALIZADOR INTERNO, para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las



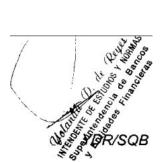
Superintendencia de Bancos y Entidades Financ<u>ieras</u> Bolivia

entidades de intermediación financiera y empresas de servicios auxiliares financieros, conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y archivese

Fernando Calvo Unzueta
Superintendente de Bancos
y Entidades Pinancieras

de Bancos y En



CAPÍTULO I: REGLAMENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL SÍNDICO, INSPECTOR DE VIGILANCIA Y FISCALIZADOR INTERNO

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer aspectos relativos a la responsabilidad de los Órganos Internos de Control de las entidades de intermediación financiera y de las empresas de servicios financieros auxiliares, de acuerdo a lo previsto en los **Artículos 28°**, 97°, 98° y 108° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras (LBEF) y el Código de Comercio en lo conducente.

Artículo 2° - Alcance.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a todas las entidades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF).

Artículo 3° - Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento y de acuerdo a lo dispuesto en la LBEF, se usarán las siguientes definiciones.

- **Síndico.-** Órgano Interno de Control de las entidades de intermediación financiera y de servicios auxiliares constituidas como sociedades anónimas.
- **Fiscalizador Interno.** Órgano Interno de Control de las Asociaciones Mutuales de Ahorro y Préstamo.
- Consejo de Vigilancia.- Órgano Interno de Control de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas.
- Inspector(es) de Vigilancia.- Miembro(s) del Consejo de Vigilancia encargado(s) de la vigilancia permanente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito. Responden ante el Consejo de Vigilancia.

SECCIÓN 2: RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS, ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS O ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

Artículo 1° - Nombramiento del Síndico, Inspectores de Vigilancia y Fiscalizador Interno. Tratándose de entidades de intermediación financiera y de empresas de servicios auxiliares financieros, constituidas como sociedades anónimas, la Junta General Ordinaria de Accionistas es el órgano encargado de nombrar y remover al Síndico, debiendo observar lo dispuesto por el presente reglamento, el Código de Comercio y los estatutos de la propia entidad.

En el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, la Asamblea General de Socios es el órgano encargado de nombrar y remover a los miembros del Consejo de Vigilancia, quienes delegarán en no más de dos de sus miembros la función de Inspectores de Vigilancia. El Consejo de Vigilancia supervisa la labor de los Inspectores de Vigilancia, y el Consejo de Vigilancia responde ante la Asamblea General de Socios. Las labores de los Inspectores de Vigilancia deben ceñirse a lo dispuesto por el presente reglamento y por disposiciones internas de la propia cooperativa.

Para las Mutuales de Ahorro y Préstamo, la Asamblea General de Asociados es el órgano que nombra y remueve al Fiscalizador Interno. Las labores del fiscalizador interno deben ceñirse a lo dispuesto por el presente reglamento y por disposiciones internas de la propia entidad mutual.

SECCIÓN 3: SÍNDICO(S), INSPECTOR(ES) DE VIGILANCIA Y FISCALIZADOR(ES) INTERNO(S)

Artículo 1° - Responsabilidades.- La fiscalización interna y permanente de las entidades de intermediación financiera y de las empresas de servicios auxiliares financieros estará a cargo de los síndicos, fiscalizadores internos e inspectores de vigilancia, de acuerdo a la naturaleza de la entidad.

Estos órganos internos de control tienen como responsabilidad personal e indelegable, la fiscalización interna de las entidades de intermediación financiera o empresas de servicios auxiliares financieros con el objeto de proteger los intereses de sus accionistas, socios o asociados, según corresponda, siendo por ello responsables de:

- Exigir al Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, el cumplimiento de la LBEF, las normas reglamentarias, demás disposiciones legales de la materia y estatutos de la entidad de intermediación financiera o empresa de servicios auxiliares financieros.
- Vigilar la difusión de la LBEF, normas reglamentarias, demás disposiciones legales y estatutos de la entidad de intermediación financiera o empresa de servicios auxiliares financieros, entre todo el personal ejecutivo y operativo de la entidad.
- Mantener informada a la SBEF y a la Junta de Accionistas, Asamblea General de Socios o Asociados, acerca de las infracciones a la LBEF, normas reglamentarias, demás disposiciones legales y estatutos de la entidad de intermediación financiera o empresa de servicios auxiliares financieros.
- Demandar del Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, la gestión prudente y de acuerdo a las principales políticas y procedimientos de la entidad de intermediación financiera o empresa de servicios auxiliares financieros. Este control se define como una fiscalización a la administración, sobre todas las reglas que los administradores deben seguir con la debida diligencia.
- Exigir al Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, la adopción oportuna de las medidas correctivas dispuestas por el Directorio, la SBEF, el Auditor Interno y los Auditores Externos.
- Someter a la decisión definitiva de la Junta de Accionistas, Asamblea General de Socio o Asociados las observaciones de la SBEF, Auditor Interno y Auditores Externos, que no fueron resueltas por la administración.
- Cumplir con las atribuciones y deberes establecidas en el Artículo 335° del Código de Comercio. Para este efecto, es aplicable el mencionado Artículo para el Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, según corresponda.

Artículo 2° - Requisitos.- Para ser elegido Síndico, Inspector de Vigilancia o Fiscalizador Interno se deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener título profesional en ramas afines a la actividad financiera.
- **b**) Tener una experiencia no menor de cinco (5) años en el desempeño de cargos o funciones relacionadas con entidades de intermediación financiera.
- c) Acreditar conocimiento en materias económicas, financieras o mercantiles, gestión, evaluación o fiscalización de entidades financieras
- d) Acreditar conocimiento de la LBEF, reglamentos de la SBEF, normas tributarias, leyes y normas de contabilidad generalmente aceptadas, así como de los principales principios y prácticas de auditoría interna.
- e) Acreditación documentada de la capacitación recibida en principios y prácticas de fiscalización, auditoría, contabilidad y gestión de riesgos.
- f) No tener notificación de cargos pendiente por infracciones a la LBEF o disposiciones reglamentarias.
- **Artículo 3° Impedimentos.-** No pueden ser elegidos ni mantenerse como Síndicos, Inspectores de Vigilancia o Fiscalizadores Internos quienes se encuentren comprendidos en los impedimentos y prohibiciones establecidos en los **Artículos 32°** al 34° de la LBEF. Asimismo, quedarán también impedidos:
- a) Las personas vinculadas a las empresas de asesoría externa, auditores externos y calificadores de riesgo de la propia entidad de intermediación financiera o de la empresa de servicios auxiliares financieros. La vinculación se determina como lo dispone el numeral 2 del inciso b del Artículo 50º de la LBEF.
- b) Los Directores, Síndicos, Auditores Internos y Externos, miembros del Consejo de Vigilancia y asesores externos de cualquier otra entidad de intermediación financiera o empresa de servicios auxiliares financieros.
- c) Quienes mantienen o hubiesen mantenido hasta un año antes de su elección por sí o en representación de terceros, negocios o contratos vigentes con la entidad de intermediación financiera o empresa de servicios auxiliares financieros.
- d) Quienes hubieran participado en actividades financieras ilegales definidas en el Artículo 5° y 91° de la LBEF.
- e) Los que hubiesen sido sancionados por la SBEF por el ejercicio de sus funciones en entidades de intermediación financiera o empresas de servicios auxiliares financieros, hasta tres años después del cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 4° - Funciones.- Además de las atribuciones y deberes establecidos en el Art. 335° del Código de Comercio, son funciones de los Síndicos, los Fiscalizadores Internos e Inspectores de Vigilancia las siguientes:

- **a)** Vigilar la aplicación diligente de principios de correcta administración, por parte del Directorio y Ejecutivos de la entidad.
- **b)** Vigilar el cumplimiento de la LBEF, las normas reglamentarias y demás disposiciones legales así como de su estatuto, verificando la efectividad y funcionamiento del sistema de control interno.
- c) Vigilar el seguimiento por parte del Comité de Auditoría de las labores que realiza el Auditor Interno, Gerencia General, Directorio, Auditores Externos y Calificadora de Riesgo.
- **d)** Emitir opinión en referencia a la idoneidad técnica, independencia y honorarios del auditor interno, auditor externo, entidades calificadoras de riesgo y asesores externos en ocasión de su nombramiento, reconfirmación o revocatoria.
- e) Remitir a la SBEF reportes acerca de las infracciones a la LBEF, normas reglamentarias, demás disposiciones legales y estatutos de la entidad de intermediación financiera, así como cualquier información requerida por la entidad supervisora.
- f) Otras funciones establecidas en sus estatutos.

Artículo 5° - Sanciones.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento conlleva a sanciones según lo dispuesto en el Capítulo II, Titulo VIII de la LBEF y el Reglamento de Sanciones Administrativas de la SBEF, contenido en el Título XIII, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por Ley y la responsabilidad civil o penal que hubiere lugar.

SECCIÓN 4: DE LA CONVOCATORIA A JUNTA, VACANCIAS Y REEMPLAZOS

Artículo 1° - Convocatoria a Juntas Extraordinarias.- De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 335° del Código de Comercio y adicionalmente a las revisiones periódicas efectuadas vía Junta Ordinaria de Accionistas, el Síndico, fiscalizador interno y los inspectores de vigilancia, convocarán a juntas o asambleas extraordinarias cuando lo crea conveniente para los intereses de la sociedad y sus accionistas, socios o asociados, o a juntas o asambleas ordinarias y especiales cuando omita hacerlo el directorio o el Consejo de Administración.

Artículo 2° - Período de vigencia.- El síndico, fiscalizador interno e inspectores de vigilancia, según corresponda, ejercerán sus funciones, como máximo, por tres gestiones consecutivas, no pudiendo ser reelegidos hasta pasadas las tres gestiones siguientes.

Artículo 3° - Vacancias y reemplazos.- El síndico, fiscalizador interno e inspectores de vigilancia, serán reemplazados por el suplente, en caso de vacancia temporal o definitiva o por impedimento o prohibición legal del titular. De no contar con suplente, el Directorio o el Consejo de Administración, en su caso, convocarán de inmediato a junta o asamblea general extraordinaria, para efectuar las designaciones correspondientes hasta completar el período.

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1° - Además de las disposiciones contenidas en la LBEF y el presente reglamento, son aplicables al síndico, fiscalizador interno e inspectores de vigilancia las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, en lo conducente.

Las entidades de intermediación financiera y empresas de servicios auxiliares financieros, que a la fecha de publicación del presente Reglamento cuenten con síndicos, fiscalizador interno e inspectores de vigilancia que no se adecuen a los requerimientos exigidos en el presente Reglamento, deben subsanar estos aspectos en la siguiente junta general o asamblea general ordinaria según corresponda, debiendo poner en conocimiento de este Organismo Fiscalizador las medidas adoptadas al respecto.